

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de JUNIO de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con Radicado **AU-01687-2023** de fecha 18 de MAYO de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 051970341799** usuario **PERSONA INDETERMINADA** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° y se desfija el día 21 del mes de JUNIO de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 22 de JUNIO de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIAN A. BUITRAGO
FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: 051970341799
Radicado: AU-01687-2023
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 18/05/2023 Hora: 09:42:16 Folios: 2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-0379 del 13 de marzo de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "...Tala de árboles nativos en grandes cantidades y en zona de protección de la quebrada el mandarino...".

Que, a través de **Auto No AU-01092 del 31 de marzo de 2023**, se dispuso **ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra los señores **GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.451.107, y la señora **JUDITH GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.539.701, y contra **PERSONA INTERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer los presuntos infractores de las afectaciones ambientales relacionada en la **Queja ambiental No. SCQ-134-0379 del 13 de marzo de 2023**.

Que, en desarrollo de lo anterior, por medio del mismo Acto administrativo, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica a los sitios con coordenadas geográficas **X1(W): -75°7'25"**, **Y1(N): 6°17"** y **X2(W): -75°07'21.8**, **Y2(N): 6°01'06.5"**, identificados con PK predios No 1972001000004200167 y FMI1: 0094181 y No. 21972001000004200030 y FMI2: 0103550, ubicados en la vereda San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Cocorná, con el propósito de identificar e individualizar a los presuntos responsables de los aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.

Que, por medio de **Correspondencia externa No CE-06286 del 19 de abril de 2023**, el señor **GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 3451107, informó a este Despacho que taló cuatro (4) árboles para limpiar el lugar, pues tiene un cultivo de plátano y hoja de tamal, pero los árboles le estaban dando mucha sombra; así mismo, manifestó que en el predio sembró frijol y maíz para el sustento de su familia. Respecto de los árboles talados y la hojarasca, adujo que todo va a ser limpiado para que cuando baje el cauce, no vaya a represar.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

F-GJ-161/V.01
01-Nov-14

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Que la señora **JUDITH GONZÁLEZ GÓMEZ**, mediante **Correspondencia externa No CE-06420 del 21 de abril de 2023**, indicó a ste Despacho que desconocía que en el Catastro aparecía el área donde se había ejecutado la tala bajo su propiedad, ya que siempre se le comunicó que los linderos del mismo iniciaban por la quebrada y esta zona nunca fue desforestada, cuidando y preservando la fuente hídrica. Por lo demás, manifestó que no se dio cuenta de que estaban apeando árboles, toda vez que su casa se encuentra muy retirada del sitio de aprovechamiento y afirmó desconocer quien es el responsable de esta actividad.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron de conformidad a lo dispuesto en el **Auto No AU-02893 del 30 de agosto de 2021** y de ello emanó el **Informe técnico de control y seguimiento IT-02449 del 28 de abril de 2023**, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

- *Mediante el oficio de correspondencia externa CE-06286-2023 del 19 de abril de 2023 el señor Gildardo de Jesús Gómez Gallego identificado 3.451.107, admite ser el responsable de talar los árboles nativos de protección que se encontraban sobre la quebrada denominada "El Mandarino", con el fin de realizar apertura de la frontera agrícola, toda vez que, posee cultivos transitorios de frijol y maíz, así mismo, se compromete limpiar los residuos forestales que están sobre la fuente hídrica.*

- *La tala raza de bosque natural fue realizada por el señor Gildardo de Jesús Gómez Gallego, identificado 3.451.107, no obstante, el señor Gómez suspendió las actividades de aprovechamiento de bosque natural que no tenía permiso de la Autoridad Ambiental, así mismo, se observa la regeneración natural mediante procesos de sucesión secundaria y propagación de especies pioneras en el lugar de la afectación.*

- *Desvincular a la señora Judith González, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.539.701, de las quejas con radicado SCQ-134-0379-2023 del 10/03/2023 y SCQ-134-0403-2023 del 15/03/2023 e informe técnico IT-01760-2023, por no tener responsabilidad en las actividades de tala raza de los árboles de protección que se encontraban sobre la margen de La fuente hídrica; dejando acumulados los residuos forestales; troncos y ramas secas provenientes del aprovechamiento forestal.*

- *De acuerdo a las coordenadas de campo y verificando en el sistema de información Geográfica de Cornare Mag-gis, el predio identificado con PK predios No.1: 1972001000004200167 y FMI: 0094181, localizado en las coordenadas geográficas X1(W): -75°7'25", Y1(N): 6°1'7" y el predio registrado con PK Predio No.2: 1972001000004200030 y FMI: 0103550, ubicado en las coordenadas geográficas X2(W): -75°07'21.8, Y2(N): 6°01'06.5", presenta restricciones ambientales según el Pomca del Río Samaná Norte, por estar en categoría de conservación y protección ambiental.*

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Decreto, ibídem, en su artículo 2°, establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de*

equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1°, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades ...”.

Que en el artículo 17 de la mencionada Ley se establece “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que es función de Cornare propender por el adecuado, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en las **Correspondencias externas No. CE-06286 del 19 abril de 2023 y CE-06420 del 21 de abril de 2023** y en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-02449 del 28 de abril de 2023**, se procederá a declarar el cierre de la indagación preliminar aperturada a través de **Auto No AU-01092 del 31 de marzo de 2023** y se adoptarán unas determinaciones, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

PRUEBAS

- Quejas ambientales No SCQ-134-0379 del 10 de marzo de 2023 y SCQ-134-0403 del 15 de marzo de 2023.
- Informe técnico de queja No IT-01760 del 23 de marzo de 2023.
- Correspondencia externa No. CE-06286 del 19 abril de 2023.
- Correspondencia externa No CE-06420 del 21 de abril de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-02449 del 28 de abril de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-161/V.01
01-Nov-14

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante Auto No AU-01092 del 31 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.451.107, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, proceda a realizar limpieza de los residuos de material vegetal que se encuentran depositados sobre la fuente hídrica y que son producto del aprovechamiento forestal realizado en el mes marzo, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica de control y seguimiento en un término de sesenta (60) días, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.451.107, que, en caso de que nuevamente requiera realizar aprovechamiento forestal de tipo persistente, único o doméstico, deberá tramitar los respectivos permisos ante Cornare.

PARÁGRAFO: Tratándose de aprovechamiento de árboles de cercas vivas, barreras rompevientos y sombríos, deberá acogerse a lo dispuesto en el Decreto 1532 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.451.107, que la inobservancia de la normatividad ambiental vigente podría derivar en una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.451.107, y la señora **JUDITH GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.539.701. Así como a **PERSONA INDETERMINADA**, mediante aviso en la página web de Cornare.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 15/05/2023

Expediente: 051970341799

Técnico: Andrea Rendón

Asunto: Queja ambiental

Ruta: www.cornare.gov.co/sgg/ /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-161/V.01
01-Nov-14